

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue allegado memorial a través del cual la demandante DESISTE del recurso de apelación presentado contra la providencia que antecede y, de igual modo, pide continuar con el trámite de la solicitud de ejecución-. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 12 de Julio de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0589

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (ejecutivo a continuación)
DEMANDANTE: ERENID CANDAMIL VARGAS
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-000257-00**

Buga - Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el juzgado dará trámite al desistimiento de la apelación presentada contra la providencia que antecede – Auto No. 0473 del 10/06/2021- a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se tendrá por desistido el recurso de apelación presentado.

En cuanto a la solicitud de ejecución, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, se tiene que la sentencia No. 014 del 10 de febrero de 2012 que impuso unas condenas por obligaciones de la seguridad social a favor de la ejecutante y en contra de la institución financiera demandada - BANCO POPULAR S.A.- fue confirmada en su integridad por la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, según proveído del 19/12/2013, decisión frente a la cual se concedió el recurso extraordinario de casación, donde la alta corporación NO CASA la sentencia atacada,

manteniendo incólume la decisión adoptada, y, por Auto No. 0473 de 10/06/2021 este juzgado aprobó la liquidación de costas, en consecuencia, al haber cobrado firmeza todas las decisiones indicadas, las mismas son objeto de ejecución a través del presente mandamiento de pago.

Para el efecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., que consagra las obligaciones antes mencionadas prestan mérito ejecutivo, pues a las voces del artículo 422 del CGP, aplicable por analogía, constituyen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y la petición llena los requisitos exigidos, por lo que como se indicó, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otra parte, entre la fecha de ejecutoria del Auto No. 0430 del 27 de Mayo de 2021 que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y la fecha de radicación de la solicitud de ejecución, 22/06/2021 (archivo 10, Exp. digital), transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará por estados esta providencia a la ejecutada BANCO POPULAR S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar la obligación perseguida, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

No obstante, resulta preciso poner de presente que en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que posibilita acudir al uso de las tecnologías en los procesos nuevos y los que se encuentra en curso, dadas las medidas de Bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional para atender la pandemia por SARS COV2 -COVID 19, la presente providencia, por no contener medidas cautelares al no haber sido solicitadas, se insertará en el respectivo estado. Pues la norma en comento en su artículo 9 consagra: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*.

El abogado HENRY CAMPO GONZALES cuenta con personería reconocida para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación propuesto en contra del Auto No. 0473 del 10/06/20 a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT No. 860007738-9 para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante ERENID CANDAMIL VARGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

2.1 “La diferencia por mayor valor entre la pensión de jubilación que debió pagar y la pensión de vejez que reconoció el ISS, equivalente a la suma de \$ 357.217 debidamente indexada y correspondiente al año 2007, advirtiéndose que la condena se extiende para los años 2008 y siguientes, mientras subsistan las causas que le dieron origen a la pensión de jubilación y se mantenga la diferencia entre lo que correspondía al demandado pagar y lo que ha venido cancelándole el ISS a la actora y lo que en el futuro le cancele por pensión de vejez conforme a los montos aquí determinados o determinables, atendiendo que para los años venideros la mesada deberá reajustarse de acuerdo al IPC que para el año inmediatamente anterior certifique el DANE o quien haga sus veces, lo que incluirá la correspondiente indexación”.

2.2 \$9'046.700,00 por concepto de las costas del proceso ordinario.

2.3 Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia por ESTADO a la ejecutada BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT No. 860007738-, y en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

3.1 El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

3.2 El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3 Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

3.4 La notificación deberá efectuarse en el respectivo estado, con la inserción de esta providencia, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: El abogado HENRY CAMPO GONZALES se encuentra facultado para actuar en el presente asunto en representación de la ejecutante.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/JULIO/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito-. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 12 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0264

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (ejecutivo a continuación)
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA OSORIO MARIN
DEMANDADO: LUIS RODRIGO OSORIO Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00517-00**

Buga - Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el juzgado dará traslado de la liquidación de crédito allegada por la ejecutante, a la ejecutada. Lo anterior, se surtirá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020 que establece:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Para la consulta del traslado que se surtirá, la ejecutada podrá acceder a través del enlace identificado como “*traslados especiales y ordinarios*” que tiene habilitado para el efecto este juzgado en la página de la rama judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la ejecutada, de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante. Consúltase la documental en traslado, conforme fue indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/JULIO/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 12 de julio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0590

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JHON CEIT GIRÓN PAREJA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO RAMOS CORREA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00002**-00

Buga - Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JHON CEIT GIRÓN PAREJA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **093** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **13/julio/2021**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario